



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

07 FEB 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00330-00

Estudiada la demanda nuevamente para su admisión, se observa que en sus anexos el poder que se allega con el escrito para subsanar la demanda no faculta para demandar el acto administrativo No. 20173171331221 del 10 de agosto de 2017, toda vez que el que se encuentra visible a folio 33 del legajo principal faculta demandar el oficio NO. 2017-28428 de fecha 26 de mayo de 2017. En consecuencia, **SE INADMITE** la demanda para que la corrija subsanando las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 07 FEB 2018

Radicación: 18001-3342-054-2017-00077-00

Vista la constancia secretarial que antecede, **REQUIERASE** a la parte actora aporte en original el comprobante de consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

Eva L.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 07 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2012-00402-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 29 de noviembre de 2017 que REVOCÓ y CONFIRMÓ la sentencia del 11 de noviembre de 2016, proferida por éste Juzgado.

Por secretaría expídanse con destino a la parte actora, copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con las constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P., así mismo expídase copia auténtica del poder con la constancia de vigencia del mismo.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBEL MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 10 7 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00634-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contra el auto de fecha 02 de noviembre de 2017, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En auto del 02 de noviembre de 2017, se dispuso poner en conocimiento de las partes las pruebas practicadas y recaudadas fuera de audiencia, y corrió traslado para alegar de conclusión por el término de diez días siguientes a la ejecutoria del mismo.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS interpone recurso de reposición, al mencionar que falta por recaudar el proceso penal adelantado contra WILDER ANDRÉS RÍOS RAMOS, el cual fue solicitado ante el Director del Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Florencia, prueba indispensable para resolver el objeto de la presente litis, la cual fue decretada en audiencia inicial y reiterada en audiencia de prueba.

Al surtirse el traslado del recurso de reposición, la parte demandante, como los demás sujetos procesales no se pronunciaron al respecto.

Para resolverlo, se podría decir que LA PREVISORA S.A., no le asiste interés para recurrir el auto en los términos solicitados, al ser una prueba solicitada y decretada a instancia de la parte demandante; sin embargo, el profesor Jairo Parra Quijano en su libro de manual de derecho probatorio, ha establecido que *"No importa quien aporte una prueba o por iniciativa de quien se practique, la prueba es literalmente "expropiada para el proceso" y se pierde cualquier disponibilidad que sobre ella se haya podido tener. Las partes o los sujetos procesales en términos generales, tienen la tendencia a referirse a las pruebas invocando una supuesta propiedad o disponibilidad; esto no es cierto cuando son aportadas o practicadas en el proceso."*¹

¹ Tomado de la sentencia de tutela de fecha 15 de noviembre de 2017, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda. Rad. 11001-03-15-000-2017-02403-00. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En ese sentido, y dado el interés que le asiste al llamando en garantía en el recaudo de la prueba, el despacho con miras a resolver el litigio repondrá la decisión y ordenará insistir en la prueba decretada en la audiencia inicial, consistente en el recaudo del expediente penal seguido contra el señor WILDER ANDRÉS RÍOS RAMOS.

Por lo expuesto, el despacho,

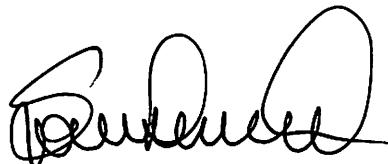
RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto recurrido de fecha 02 de noviembre de 2017.

SEGUNDO.- En consecuencia, REQUIÉRASE ante el Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Florencia, para que allegue copia de la totalidad del expediente penal Rad. 180016000553201101001, seguido contra el señor WILDER ANDRÉS RÍOS RAMOS, por el delito de homicidio culposo, para lo cual se concede el término de 15 días.

Para el recaudo de dicha prueba se EXHORTA a la parte demandante, como al llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, dado el interés que le asiste, para que realicen las gestiones necesarias para su recaudo. Oficiase por secretaría.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 07 FEB 2018.

Radicación: 18001-3333-001-2014-00095-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:
RECONOCER personería adjetiva al doctor MARIO ANCIZAR SALAZAR PEÑA
identificado con la C.C. No. 17.690.529 y portador de la Tarjeta Profesional de
abogado No. 199432 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandante
HUMBERTO CUELLAR CUELLAR.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

Eva L.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 07 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00301-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 29 de noviembre de 2017 que CONFIRMÓ la sentencia del 22 de julio de 2016, proferida por éste Juzgado.

Por secretaría expídanse con destino a la parte actora, copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con las constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P., así mismo expídase copia auténtica del poder con la constancia de vigencia del mismo.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

07 FEB 2018,

Florencia,

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00723-00

Mediante Auto de fecha 27 de noviembre de 2017 (fl.113, C.1) éste Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el h. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá e inadmitir la demanda para que la parte actora la subsanara, en el sentido de allegar poder que faculte para demandar el Oficio No. SE-76-01670 de fecha 17 de junio de 2013 (fl.2-6, C.1), para lo cual se le concedió el término de 10 días, so pena de rechazo.

La providencia señalada, se fijó en estado el día 28 de noviembre del año 2017, comenzando a correr el término de 10 días a partir del 29 de ese mismo mes y feneció el 13 de diciembre a última hora hábil, pese a ello la parte actora no corrigió el yerro presentado (fl.115, C.1).

Dado lo anterior, el Despacho rechazará la demanda, conforme a los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, los cuales a la letra indican:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Subrayado fuera del texto)

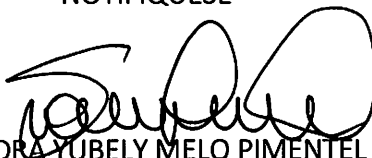
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control presentado por el señor OCTAVIO AGUIRRE BARACALDO contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 07 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00242-00

Como la entidad demandada Municipio de Florencia no realizó las gestiones necesarias para el recaudo de la prueba decretada a su favor consistente en el expediente de nulidad radicado bajo el No. 18001-23-31-000-2010-00337-00, pese a conocer el oficio No. 0353 del 31 de enero de 2017, suscrito por la Secretaria del Tribunal Administrativo del Caquetá, obrante a folio 1 del cuaderno de pruebas parte demandada – Municipio de Florencia, el despacho cierra la etapa probatoria, y de conformidad con lo dispuesto en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 07 de noviembre de 2017, ORDENA que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 07 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00444-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 18 de enero de 2018 que CONFIRMÓ la sentencia del 30 de marzo de 2017, proferida por éste Juzgado.

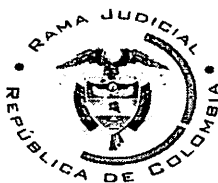
Por secretaría expídanse con destino a la parte actora, copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con las constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P., así mismo expídase copia auténtica del poder con la constancia de vigencia del mismo.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, siete de febrero de dos mil dieciocho
Radicación: 18001-33-33-001-2015-00479-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALIRIO ZARATE ARIZA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA

Encontrándose el proceso a despacho para dictar sentencia dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor ALIRIO ZARATE ARIZA contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, encuentra esta judicatura que el proceso adolece de una nulidad insanable por falta de jurisdicción, la cual se entrará a decretar, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor ALIRIO ZARATE ARIZA, promovió el medio de control de la referencia para que en sentencia se declarara la nulidad de la Resolución No. 0764 del 31 de octubre de 2014, mediante la cual la entidad demandada negó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes al demandante. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordenara a la entidad accionada reconocer la pensión de jubilación por aportes, en la que se condenara al pago de todas las sumas correspondientes a las mesadas pensionales causadas desde el mes de octubre de 2009, con su debida indexación y pago de intereses moratorios.

Se destaca en los hechos de la demanda que el señor ALIRIO ZARATE ARIZA laboró inicialmente como obrero al servicio del municipio de Florencia mediante contrato laboral a término indefinido desde el 12 de febrero de 1976, ascendiendo al cargo de conductor mecánico mediante contrato individual de trabajo a término indefinido a partir del 27 de enero de 1981; relación laboral que culminó para el mes de octubre de 1995, por reestructuración administrativa del municipio, al suprimirse el cargo desempeñado por el actor.

A la demanda se le imprimió el respectivo trámite consagrado en la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), y estando a despacho para sentencia, el despacho advierte una nulidad que afecta todo lo actuado, pues conforme a las pruebas

aportadas, se observa que el señor ALIRIO ZARATE ARIZA, es trabajador oficial al prestar sus servicios en la entidad demandada mediante contrato individual de trabajo desde el 12 de febrero de 1976 al 30 de octubre de 1995, como se puede apreciar de los documentos obrantes a folios 25 al 30 del cuaderno remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, en el que se adelantó el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor ZARATE ARIZA contra el Municipio de Florencia, radicado bajo el No. 18001-31-05-001-2015-00545-00, por tanto, su vinculación con la entidad donde laboró no es de naturaleza legal y reglamentaria, es decir, no tiene el carácter de empleado público, como para que esta jurisdicción decida el conflicto suscitado.

Sobre el particular, la Subsección “A” de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, del 24 de julio de 2003, dijo:

“...Esta Sala tuvo ocasión de pronunciarse sobre esta materia, en sentencia del 30 de abril de 2003. Exp. 0581-02. M.P. Dr: Jesús María Lemus. Actora: Dolores María de La Cruz de Pastrana, en la cual precisó el alcance de los artículos 1 de la Ley 362 de 1997 y 2 de la Ley 712 de 2001, sobre las controversias suscitadas en el régimen integral de seguridad social. En el caso objeto de examen, es relevante que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM fue transformada por Decreto 2123 del 29 de diciembre de 1992 en una Empresa Industrial y Comercial del Estado. Sus empleados, con excepción de los cargos directivos, pasaron a ser trabajadores oficiales, situación que ostentaba el demandante al momento de retiro del servicio, ya que desempeñaba el cargo de celador. Para definir entonces cuál es la jurisdicción encargada de dirimir la controversia, debe tenerse en cuenta, de acuerdo con el anterior recuento que se hizo anteriormente, la relación laboral del empleado al momento del retiro del servicio, dado que se hallaba en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993. Y como quiera que el demandante al momento del retiro, ostentaba la calidad de trabajador oficial, por la naturaleza de tal relación, es de competencia de la jurisdicción laboral ordinaria la controversia sobre su pensión, ya que el artículo 131, numeral 6º del C.C.A. atribuye a la jurisdicción contenciosa el conocimiento de los procesos de carácter laboral “que no provengan de un contrato de trabajo”, es decir, cuando la vinculación con la entidad pública sea de naturaleza legal y reglamentaria, cuestión que no se dio en el sub lite.

Igualmente, la Ley 712 de 2001, le asignó a la Jurisdicción Ordinaria Laboral conocimiento de los conflictos o controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten, donde, sobre el particular, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado en providencia del 28 de septiembre de 2006, con ponencia del doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, proferida en el expediente 08001-23-31-000-2005-02575-01(1497-06), dijo:

“...En el sub-lite, se solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 00107 de 14 de febrero de 1997, por la que se reconoció la pensión mensual de jubilación

a la demandada tal y como consta en el acto demandado, la demandada se encontraba amparado por el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 toda vez que a la entrada en vigencia de esta última disposición contaba con más de quince (15) años de servicio (ingresó a la universidad el día 07 de marzo de 1977, el último lugar donde prestó sus servicios fue la Universidad del Atlántico; entidad donde se desempeñó como abogada Asesora de la Oficina Jurídica de la Universidad. En lo relativo a la aplicación de la Ley 712 de 2001, esta Corporación, en sentencia de 30 de abril de 2003, Exp. No.0581-02, Actora: DOLORES MARIA (LOLA) DE LA CRUZ DE PASTRANA, Magistrado Ponente Dr. JESÚS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, concluyó que en lo sustancial dicha Ley, no es aplicable. En lo pertinente, señaló: “DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. (...) Sobre el tema la Sala hace las siguientes precisiones: Según las voces del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 362 de 1997, la Jurisdicción Laboral es la competente para conocer de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas del régimen de Seguridad Social Integral y sus afiliados. La ley 712 de 2001 modificó, entre otros, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y en su artículo 1 dispuso que en adelante el Código Procesal del Trabajo se denominará Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, agregando que los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria, “en sus especialidades laboral y de la seguridad social”, se tramitarán de conformidad con el presente código, atribuyéndole en el numeral 4 el conocimiento de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten. En estas condiciones a la jurisdicción ordinaria laboral le fue asignado el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral, en los términos señalados en el numeral 4, del artículo 2, de la ley 712 de 2001. Los conflictos relacionados con los regímenes de excepción establecidos en el artículo 279 de la ley 100 de 1993 no fueron asignados por el legislador a la justicia ordinaria laboral, “por tratarse de regímenes patronales de pensiones o prestaciones que no constituyen un conjunto institucional armónico ya que los derechos allí regulados no tienen su fuente en cotizaciones ni en la solidaridad social, ni acatan las exigencias técnicas que informan el sistema de seguridad social integral...”, como lo expresó la Sentencia C-1027 de 27 de noviembre de 2002, M.P. Dra. Clara Inés Vargas H. Además de este régimen exceptivo expreso en criterio de la Sala, también deben excluirse del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ya que tampoco hacen parte del sistema de seguridad social integral por referirse a la aplicación de normas anteriores a su creación. ... Así las cosas, los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, en criterio de la Sala, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues de ellos conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten, sin que ello tenga porqué originar conflictos de jurisdicciones entre la ordinaria y la contenciosa administrativa.” Conforme a lo anterior, esta jurisdicción es competente para conocer de la controversia por tratarse de una pensión reconocida bajo régimen anterior a la Ley 100 de 1993 y por ostentar el demandado la calidad de empleado público...”.

Así las cosas, como el señor ALIRIO ZARATE ARIZA no es empleado público como para que esta jurisdicción conozca de la controversia que se suscita en esta oportunidad ante la entidad demandada, y al ser un trabajador oficial, le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral conocer del presente asunto.

Concluyéndose, que al carecer la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de competencia por jurisdicción para conocer del presente asunto, se declarará de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, inclusive éste, y se dispondrá remitirlo a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para su conocimiento.

De igual manera, en caso de no acogerse los planteamientos expuestos por el respectivo juez laboral de la justicia ordinaria, se propone conflicto negativo de jurisdicción que deberá ser dirimido por el Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

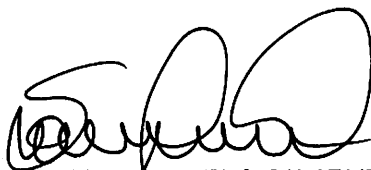
PRIMERO.- DECRETAR la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio, inclusive éste.

SEGUNDO.- Remítase a la Jurisdicción Ordinaria Laboral – Juzgados Laborales del Circuito de Florencia –Reparto, para su conocimiento.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, desanótese y envíese a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia.

CUARTO.- De no acogerse los planteamientos expuestos, se propone conflicto negativo de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 07 FEB 2018

Radicación: 18001-3333-001-2015-00761-00

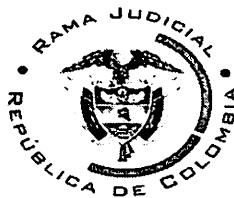
Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 14 de diciembre de 2017, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Caquetá

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 07 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2015-01028-00

Conforme se dispuso en audiencia inicial del 15 de agosto de 2017, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes las pruebas practicadas y recaudadas fuera de audiencia así:

.-Resolución Nº 095 de fecha 20 de mayo de 2012, por medio del cual se hace nombramiento a la señora MARIA PATRICIA OLAYA RODRIGUEZ, como Secretaria de Hacienda del Municipio de Valparaíso. (fl. 4-5 C. Ppal.)

.-Resolución Nº 283 de fecha 17 de octubre de 2013, por medio del cual se acepta renuncia a la señora MARIA PATRICIA OLAYA RODRIGUEZ, al cargo de Secretaria de Hacienda del Municipio de Valparaíso. (fl. 5-7 C. Ppal.)

.- Copia de envió de derecho de petición vía Correo electrónico, a la alcaldía del municipio de Valparaíso Secretarías hacienda y de gobierno, suscrito por MARIA PATRICIA OLAYA RODRIGUEZ. (fl. 8-10 C. Ppal.)

.- Oficio de fecha 10 de febrero de 2014, por medio del cual el Municipio de Valparaíso da respuesta a derecho de petición presentado por la señora MARIA PATRICIA OLAYA RODRIGUEZ, (fl. 11 C. Ppal.)

.- Oficio de fecha 02 de diciembre de 2014, por medio del cual la señora MARIA PATRICIA OLAYA RODRIGUEZ, presenta Solicitud de pago de las prestaciones sociales adeudadas. (fl. 12 C. Ppal.)

.-Oficio 1000-31-01-208 de fecha 31 de agosto de 2007, por medio del cual Se informa de las prestaciones que recibe un secretario de despacho en el Municipio de Valparaíso. (fl. 87 C. Ppal.)

.- Certificado de fecha 30 de agosto de 2017, por medio del cual se certifica el periodo de vinculación de la señora MARIA PATRICIA OLAYA RODRIGUEZ, como secretaria de Hacienda del Municipio de Valparaíso. (fl. 89 C. Ppal.)

Vencido el término de ejecutoria de esta providencia y una vez en firme, a partir del día siguiente se ordena que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

07 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2015-01054-00

En auto de fecha 27 de noviembre de 2017, se requiere al Municipio de Morelia para que dentro del término de 15 días allegue la dirección de notificación personal del demandado HERNAN FLOREZ CUELLAR, a efectos de poder notificarlo de la demanda, con la advertencia que de no hacerlo operara el desistimiento tácito (fl.87, C.1),

Conforme con la constancia secretarial visible a folio 87 del cuaderno principal, y habiendo transcurrido más de quince (15) días del último requerimiento. Al respecto el artículo 178 del C.P.A.C.A., establece:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente..." (Destaca el Despacho)

Así las cosas, el término de que disponía la parte actora para realizar los actos necesarios para seguir adelante con el trámite del proceso se encuentra ampliamente vencido, por lo que se decretará el desistimiento tácito de la demanda y se ordenará la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda promovida por LUIS HUMBERTO BARRERA MUÑOZ, alcalde municipal de Morelia –Caquetá, contra HERNAN FLOREZ CUELLAR, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

07 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00087-00

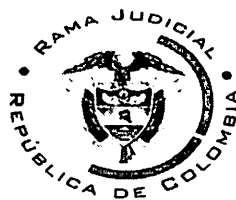
Previamente a considerar sobre la solicitud de la entidad demandada de vincular al proceso a la FIDUPREVISORA S.A. como litisconsorte necesario, se REQUIERE a la abogada DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, para que allegue los soportes del poder que acrediten la calidad con la que actúa el poderdante.

Hecho lo anterior, vuelva el proceso a despacho, con la advertencia que de no allegarse los documentos requeridos en el término establecido en el artículo 178 del CPACA, se tendrá por no contestada la demanda. Por secretaría contrólese dicho término.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 07 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00352-00

Conforme se dispuso en audiencia inicial del 14 de septiembre de 2017, el Despacho pone en conocimiento de las partes las pruebas practicadas y recaudadas fuera de audiencia así:

De las documentales allegadas se recopilaron las siguientes:

.- Derecho de petición, presentado por el señor JUAN ALBERTO RIVAS ANGULO al Ejército Nacional de Colombia, por medio del cual solicita el pago del 20% y de los salarios y las prestaciones adeudadas (fls. 10-12, y en los Fls 49-51 C. Ppal.)

.-Copia del Oficio con Radicado N° 20155661190041: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10, por medio del cual se da respuesta a derecho petición del señor JUAN ALBERTO RIVAS ANGULO (fl. 13, C. Ppal.)

.- Constancia de fecha 26 de mayo de 2015, suscrita por el oficial de atención al usuario, en la cual se certifica que el señor JUAN ALBERTO RIVAS ANGULO se encuentra vinculado a la Nómina del ejército Nacional. (fl. 14-27, C. Ppal.)

.-Copia del expediente prestacional N° 117423 del señor JUAN ALBERTO RIVAS ANGULO. (fl. 29-36 y del 167-172C. Ppal.)

.- Constancia de fecha 12 de febrero de 2016, suscrita por el oficial de atención al usuario, en la cual se certifica que el señor JUAN ALBERTO RIVAS ANGULO se encuentra vinculado a la Nómina del ejército Nacional y su tiempo de vinculación. (fl. 47, C. Ppal.)

.- Oficio con Radicado N° 2015560921461: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-9, por medio del cual se da respuesta a solicitud del lugar de donde se encuentra laborando el señor JUAN ALBERTO RIVAS ANGULO. (fl. 47, C. Ppal.)

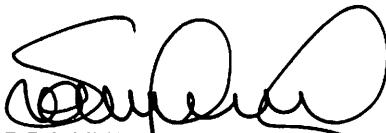
.- Constancia de fecha 31 de octubre de 2016, suscrita por el oficial de atención al usuario, en la cual se certifica que el señor JUAN ALBERTO RIVAS ANGULO se encuentra vinculado a la Nómina del ejército Nacional. (fl. 174, C. Ppal.)

.- Certificado de nómina, correspondiente a los meses de Julio a octubre de 1999, del soldado JUAN ALBERTO RIVAS ANGULO, y suscrita por el oficial de atención al usuario de la dirección de personal del Ejército. (fl. 175-176, C. Ppal.)

.- Certificado de nómina, correspondiente a los meses de Julio a octubre de 2017, del soldado JUAN ALBERTO RIVAS ANGULO, y suscrita por el oficial de atención al usuario de la dirección de personal del Ejército. (fl. 177-178, C. Ppal.)

Vencido el término de ejecutoria de esta providencia y una vez en firme, a partir del día siguiente se ordena que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 07 FEB 2018.

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00524-00

Conforme lo solicita el apoderado de la parte actora, por secretaría y a su costa, expídase copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia de notificación y ejecutoria, copia auténtica del poder y constancia de vigencia del mismo, igualmente expídase copia auténtica de la liquidación de costas y del auto que las aprueba.

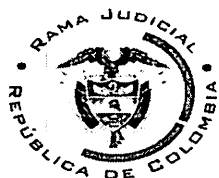
Así mismo se pone en conocimiento de las partes la constitución del título No. 475030000345049 por valor de \$1.344.392,00.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

Eva L.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 07 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00570-00

Previamente a considerar sobre la solicitud de la entidad demandada de vincular al proceso a la FIDUPREVISORA S.A. como litisconsorte necesario, se REQUIERE a la abogada DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, para que allegue los soportes del poder que acrediten la calidad con la que actúa el poderdante.

Hecho lo anterior, vuelva el proceso a despacho, con la advertencia que de no allegarse los documentos requeridos en el término establecido en el artículo 178 del CPACA, se tendrá por no contestada la demanda. Por secretaría contrólese dicho término.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 07 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00619-00

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de YANID PAOLA MONTERO GARCIA de vincular procesalmente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la apoderada judicial que entre su representada y la previsora existe un vínculo contractual al que tiene por objeto amparar los presuntos actos incorrectos cometidos por los asegurados que figuren en dicha póliza, donde efectivamente aparece el cargo de GERENTE, el cual venía ostentando la señora YANID PAOLA MONTERO para la época de los hechos materia de estudio en el presente caso; Para ello aporporto copia autentica de la póliza N° 1001423 con vigencia del 03 de agosto de 2007 al 03 de agosto de 2008 de la cual se desprende el vínculo contractual existente y se observa que se encontraba vigente para las épocas de los hechos

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem, permite a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Hechas las precisiones anteriores y en orden a determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que el objeto de la presente Litis versa sobre la presunta responsabilidad patrimonial de la señora Yanid Paola Montero, por la condena que sufrió la E.S.E Hospital María Inmaculada, ante la presunta demora en el pago de unas prestaciones sociales del señor José Luis Camelo, quien, para la época de los hechos, laboraba para dicho centro médico asistencial. En este orden de ideas, al estar en disputa la responsabilidad de la señora Montero, y al existir una póliza que ampara tales afectaciones patrimoniales, teniendo como cargo asegurado el de Gerente (que fue el que ostentó Yanid Paola Montero) resulta procedente la vinculación de dicha Aseguradora, en el presente medio de control, la cual se encontraba vigente

para la época de los hechos; por tanto es procedente vincular a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como llamada en garantía de la señora YANID PAOLA MONTERO

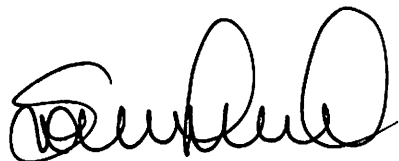
Así las cosas, estudiada la solicitud, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado la señora YANID PAOLA MONTERO, en consecuencia se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
2. **NOTIFIQUESE** en forma personal el presente auto al Representante Legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 07 FEB 2018,

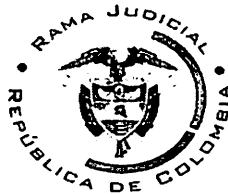
Radicación: 18001-33-33-001-2016-00779-00

Previamente a considerar sobre la solicitud de la entidad demandada de vincular al proceso a la FIDUPREVISORA S.A. como litisconsorte necesario, se REQUIERE a la abogada DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, para que allegue los soportes del poder que acrediten la calidad con la que actúa el poderdante.

Hecho lo anterior, vuelva el proceso a despacho, con la advertencia que de no allegarse los documentos requeridos en el término establecido en el artículo 178 del CPACA, se tendrá por no contestada la demanda. Por secretaría contrólese dicho término.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

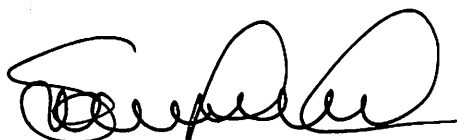
07 de 11

Radicación: 13001-33-33-002-2017-00006-00

De la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, córrase traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A.

ORDÉNESE a la Secretaria abrir cuaderno separado, en la que obre esta providencia y la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

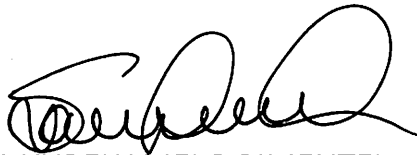
Florencia, 07 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00031-00

Previamente a considerar sobre la solicitud de la entidad demandada de vincular al proceso a la FIDUPREVISORA S.A. como litisconsorte necesario, se REQUIERE a la abogada DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, para que allegue los soportes del poder que acrediten la calidad con la que actúa el poderdante.

Hecho lo anterior, vuelva el proceso a despacho, con la advertencia que de no allegarse los documentos requeridos en el término establecido en el artículo 178 del CPACA, se tendrá por no contestada la demanda. Por secretaría contrólese dicho término.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

07.12.2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00055-00

Previamente a considerar sobre el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto de fecha 19 de agosto de 2016, se REQUIERE al abogado WILMAR BALLLEN LOSADA para que allegue los soportes del poder que acrediten la calidad con la que actúa su poderdante.

Hecho lo anterior, vuelva el proceso a despacho, con la advertencia que de no allegarse los documentos requeridos en el término establecido en el artículo 178 del CPACA, se tendrá por desistido el recurso interpuesto. Por secretaría contrólese dicho término.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, siete de febrero de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00056-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 09 de noviembre de 2017, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En auto del 09 de noviembre de 2017, se dispuso aprobar la liquidación de costas procesales realizada por la secretaría visible a folio 412 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpone recurso de reposición, solicitando se adicione la liquidación, en la que se incluya el valor del depósito judicial ordenado por el juzgado en auto interlocutorio No. 1677 del 10 de junio de 2016, por valor de \$100.000, así como el costo de la póliza judicial No. 36-41-101006004 por el valor de \$91.848 para efectos de sustentar la medida de embargo.

Al surtirse el traslado del recurso de reposición, la parte demandada no se pronunció al respecto.

Según lo expuesto por la Corte Constitucional, quien ha explicado con base en la doctrina nacional, que las costas procesales son aquellas erogaciones económicas que le corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial,¹ la cual está conformada por dos rubros distintos; las expensas y las agencias en derecho.

Las primeras, que son las que nos convocan en esta oportunidad, y sobre las cuales se basa el recurso, son aquellos gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para el proceso. En ese sentido le asiste razón al apoderado cuando solicita la inclusión del valor del depósito judicial ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, al momento de librar mandamiento de pago en auto interlocutorio No. 1677 del 10 de junio de 2016, por valor de \$100.000, pues al estar demostrado su erogación, el despacho repondrá el auto recurrido en el sentido de incluir los gastos que hasta el momento se han debitado de dicho valor, los cuales corresponden a \$15.300, como se desprende del reporte obrante a folio 423 del cuaderno principal, ordenándose ser secretaría la devolución de los remanente del depósito para gastos del proceso.

¹ Sentencia C-089/02.

En cuanto al costo de la póliza judicial No. 36-41-101006004 por el valor de \$91.848, debe recordársele al recurrente que al ser las expensas procesales aquellos gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para el proceso, como se indicó en líneas anteriores, y al no ser obligatorio que dentro de los procesos ejecutivos se constituyan pólizas judiciales para el decreto de las medidas cautelares, a menos que la contraparte así lo solicite, tal y como lo dispone el nuevo Código General del Proceso, en su artículo 599, mal puede el despacho ordenar el pago del valor de dicha póliza a costas de la parte demandada, cuando ésta en ningún momento ha solicitado que se preste caución.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto recurrido de fecha 09 de noviembre de 2017.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación de costas, así:

➤ GASTOS PROCESALES EN LA INSTANCIA: \$15.300

➤ AGENCIAS EN DERECHO: \$ 770.905

TOTAL COSTAS: \$786.205

TERCERO.- Por secretaría realícese el fraccionamiento del título judicial No. 475030000340263 por valor de \$5.748.125,30, en dos títulos judiciales, uno por valor de \$786.205 y otro por valor de \$4.961.920,30.

CUARTO.- Por secretaría hágase entrega al doctor EDWIN ALFONSO VARGAS NARVÁEZ identificado con la C.C. No. 1.117.493.113 de Florencia, del título judicial que se constituya por valor de \$786.205, como de los remanente del depósito para gastos del proceso.

QUINTO.- Hecho lo anterior, archívese el proceso por pago total de la obligación, previa devolución a la entidad demandada del título judicial que se constituya por valor de \$4.961.920,30. Ofíciense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

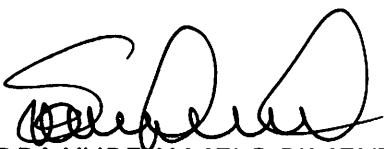
Florencia, U 7 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00077-00

Previamente a considerar sobre la solicitud de la entidad demandada de vincular al proceso a la FIDUPREVISORA S.A. como litisconsorte necesario, se REQUIERE a la abogada DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, para que allegue los soportes del poder que acrediten la calidad con la que actúa el poderdante.

Hecho lo anterior, vuelva el proceso a despacho, con la advertencia que de no allegarse los documentos requeridos en el término establecido en el artículo 178 del CPACA, se tendrá por no contestada la demanda. Por secretaría contrólese dicho término.

NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **07 FEB 2018**

Radicación: 18001-3333-001-2017-00100-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, sufrague los gastos procesales ordenados en auto del 21 de septiembre de 2017, con la advertencia que de no hacerlo le operará el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

Eva L.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 07 FEB 2018.

Radicación: 18001-3333-001-2017-00148-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, sufrague los gastos procesales ordenados en auto del 27 de abril de 2017, con la advertencia que de no hacerlo le operará el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

Eva L.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

07 FEB 2018

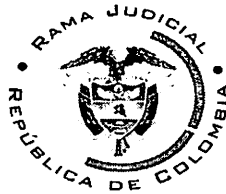
Radicación: 18001-33-33-001-2017-00310-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y conforme lo establece el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE: **CORRER** traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada por el término de diez (10) días para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

07 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00362-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la Agente Oficiosa no prestó la caución ordenada en el auto admisorio de fecha 06 de septiembre de 2017, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia respecto del señor MAICOL JUNIOR GRIMALDO AMEZQUITA.

SEGUNDO.- Continúese el proceso con los demás demandantes.

TERCERO.- Por secretaría notifíquese el presente proveído junto con el auto admisorio de la demanda, conforme fue ordenado en este último.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

07 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00656-00

Subsanada la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida en causa propia por el señor MARIN CASTRO contra la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, y como la misma reúne los requisitos legales, SE ADMITE, y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE personería adjetiva para actuar en defensa de sus propios interés al doctor MARIN CASTRO identificado con C.C. No. 83.028.148 y T.P. de abogado No. 126.053 del C.S. de la J.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 07 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00724-00

Al estudiar los presupuestos necesarios para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, se observa que a folio 53 obra certificado de la dirección de personal suscrito por el Oficial Sección Jurídica del Comando de Personal del Ejército Nacional de fecha 30 de octubre de 2017, por medio del cual se indica que la última unidad donde laboró el señor JONY EDIXON PLAZA CRIOLLO, demandante dentro del presente asunto, es en el Batallón de Ingenieros de Desminado Humanitario N° 4 con sede en Granada Meta, razón por la cual la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, Meta, en atención a lo consagrado en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual a la letra dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)"

Lo anterior teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución N° 00101 de fecha 25 de enero de 2017, mediante el cual se retira del servicio activo por la causal de llamamiento a calificar servicio al señor JONY EDIXON PLAZA demandante dentro del presente proceso.

En este sentido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 Ibídem, por competencia en razón del territorio se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (Meta).

En mérito de lo expuesto, el juzgado

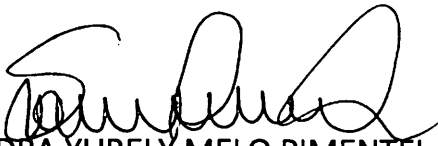
RESUELVE:

PRIMERO.- REMÍTASE por competencia en razón del territorio, el medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor JONY EDIXON PLAZA CRIOLLO contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, Meta - (Reparto).

SEGUNDO.- En consecuencia, ENVÍESE a la Oficina Judicial para que sea enviado a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, Meta - (Reparto).

TERCERO.- Háganse las desanotaciones correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 07 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00737-00

Subsanada la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderado por JOSE GABRIEL MUÑOZ, contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL UGPP y como la misma reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar la demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE al doctor CESAR ORLANDO VARON URBANO, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, siete de febrero de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00776-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que inadmitió la demanda de fecha 31 de octubre de 2017, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En auto del 31 de octubre de 2017, se dispuso inadmitir la demanda al observar una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto los actos administrativos demandados versan sobre asunto diferentes, además de ser expedidos por entidades distintas, por lo que deben ser demandados por separado.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado del demandante interpone recurso de reposición, al mencionar que no es procedente hablar de una indebida acumulación de pretensiones ya que se le solicita al Ejército Nacional, el aumento salarial el cual repercute en la asignación de retiro, lo que evidencia que aunque sean dos entidades del Estado con autonomía administrativa y financiera, de darse un aumento salarial este repercute inmediatamente en la asignación de retiro, es decir, que el aumento que se solicita al Ejército Nacional de los salarios inciden ostensiblemente en el valor pagado en la asignación mensual de retiro, por cuanto el valor del salario que se dejó de aumentar afectó el salario posterior y en efecto, al momento del retiro afecto el valor porcentual de la asignación mensual de retiro a pagar, es por ello que se debe demandar tanto al Ejército Nacional como a la Caja de Retiro de las Fuerza Militares.

El despacho no acogerá los argumentos expuestos por el recurrente, por lo que no repondrá la decisión, teniendo en cuenta que lo que se demanda en cada acto administrativo no tiene identidad de causa, pues se itera, las pretensiones tienen por objeto el reconocimiento por parte del Ejército Nacional los aumentos anuales del salario de acuerdo al índice de precios al consumidor I.P.C., durante el vínculo del servicio laboral, especialmente entre los años 1997 al 2004, conforme al principio de oscilación, sin que esto intervenga en la asignación de retiro que pueda tener reconocida el actor, pues de ordenarse el reajuste salarial que se pretende, la Caja de Retiro de las

Fuerzas Militares –CREMIL- estaría en la obligación de reliquidar la pensión con los nuevos valores salariales, tal y como lo dispone el artículo 234 del Decreto 1211 de 1990, el cual establece que *“El reconocimiento de asignaciones de retiro y pensiones de beneficiarios que corresponda a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se hará conforme a la hoja de servicios adoptada por el Ministerio de Defensa (...)”*, es decir, que en caso de ordenarse al Ministerio de Defensa el reajuste salarial y prestacional para los años 1997 al 2004, conforme al Índice de Precios al Consumidor –IPC-, el reajuste de la asignación pensional se realizaría conforme a los nuevos valores salariales consignados por el Ministerio de Defensa en la hoja de servicios del demandante, sin que sea necesario entrar a estudiar la nulidad del acto administrativo proferido por CREMIL cuando su decisión no interferiría en las resultas del proceso, como para ser vinculada y decretar la nulidad de su acto administrativo, pues no olvidemos que la asignación de retiro del señor WILLIAM TORRES OROZCO fue reconocida para el año 2005, mediante Resolución No. 2113, a partir del 26 de julio de 2005.

Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido.

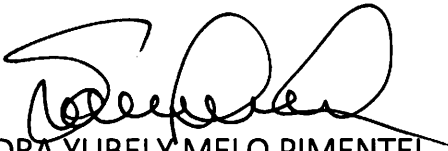
Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto que inadmitió la demanda de fecha 31 de octubre de 2017.

SEGUNDO.- Por Secretaría contrólense los términos para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

07 FEB 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00843-00

Estudiada la demanda para su admisión, se observa que en sus anexos no se allegó poder que faculte demandar el acto administrativo No. OF 29204 del 31 de mayo de 2017, toda vez que el que se allega con el escrito de demanda no indica acto administrativo a demandar. En consecuencia, **SE INADMITE** la demanda para que la corrija subsanando las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 07 FEB 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00845-00

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2017 (fl.80, C.1.) proferido por éste despacho judicial se inadmitió la demanda para que la parte actora la corrigiera, para lo que se le concedió el término legalmente establecido.

El 12 de enero de esta anualidad el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro de demanda, obrante a folio 82, por lo que se procede a resolver el mismo.

El artículo 174 del C.P.A.C.A. dispone que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

En este sentido observa el Despacho que la solicitud de retiro de la demanda es procedente, toda vez, que no se ha notificado a los demandados ni al Ministerio público, dado que la demanda aún no ha sido admitida. En esos términos la petición se ajusta a lo preceptuado en la norma citada, en consecuencia el Despacho **ACEPTA** la solicitud de retiro de la demanda, por lo que se ordena que por Secretaría se devuelva la demanda, los anexos y los traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 07 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00846-00

Subsanada la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por LUIS FERNANDO TRUJILLO GOMEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-**NOTIFIQUESE** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- **SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** a los doctores JUAN CARLOS GONZALEZ como apoderado principal y a la doctora LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA, como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- **NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 07 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00876-00

Subsanada la demanda del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora MARIA DOLLY GUILLEN RIOS, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, observa el despacho que reúne los requisitos legales, razón por la cual SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTÍFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

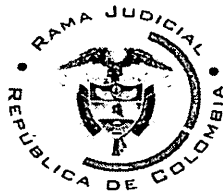
RECONÓESE personería para actuar al Doctor ALBERTO CARDENAS D, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

07 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00911-00

Previamente a considerar sobre la admisión de la demanda, se REQUIERE a la parte accionante para que allegue la respuesta al derecho de petición elevado para el 09 de octubre de 2017, ante la Alcaldía de Florencia, como quiera que al ser relacionado como prueba no fue adjuntado con la demanda.

Allegado lo anterior, vuelva el proceso a despacho para su estudio de admisión.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 07 FEB 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00930-00

Estudiada la demanda para su admisión, se observa que en sus anexos no se allegó poder que faculte demandar el acto administrativo No. 2017EE8087 del 4 de agosto de 2017, toda vez que el que se allega con el escrito de demanda faculta demandar la Resolución 000431 del 3 de Marzo de 2016. En consecuencia, **SE INADMITE** la demanda para que la corrija subsanando las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

07 FEB 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00932-00

Estudiada la demanda para su admisión, se observa que en sus anexos no se allegó poder que faculte demandar el acto administrativo No. 2017EE11940 del 29 de octubre de 2017, toda vez que el que se allega con el escrito de demanda faculta demandar la Resolución 000300 del 15 de Febrero de 2016. En consecuencia, **SE INADMITE** la demanda para que la corrija subsanando las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 07 FEB 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00933-00

Estudiada la demanda para su admisión, se observa que en sus anexos no se allegó poder que faculte demandar el acto administrativo No. 20170871376521 del 3 de noviembre de 2017, toda vez que el que se allega con el escrito de demanda faculta demandar la Resolución 000347 del 22 de Diciembre de 2015. En consecuencia, **SE INADMITE** la demanda para que la corrija subsanando las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 07 FEB 2018.

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00934-00

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue en medio magnético (CD) formato PDF y versión Windows 2003, la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

07 FEB 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00935-00

Estudiada la demanda para su admisión, se observa que en sus anexos no se allegó poder debidamente otorgado en los términos del artículo 74 del C.G.P., en donde se determine con claridad y precisión los actos administrativos a demandar, esto es, la Resolución No. RDP del 27 de enero de 2016, la Resolución No. RDP 023599 del 6 de Junio de 2017 y la Resolución No. RDP 030463 del 28 de Julio de 2017. En consecuencia, **SE INADMITE** la demanda para que la corrija subsanando las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 07 FEB 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00940-00

Como la anterior demanda de Control de Reparación Directa promovida por el señor ERLINSON CAMILO BRICEÑO CARVAJAL, contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

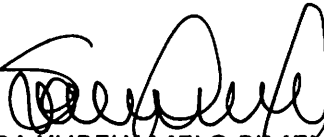
A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECÓNOCESE al Doctor CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 07 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00941-00

Inadmítase la demanda para que la parte demandante la subsane en el sentido de aclarar las pretensiones de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 07 FEB 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00943-00

Como la anterior demanda de Control de Reparación Directa promovida por el señor FAIVER JIMENEZ ARTUNDUAGA, NORBEY JIMENEZ ARTUNDUAGA, ADRIANA COSTANZA JIMENEZ ARTUNDUAGA, ENELIA JIMENEZ, ESPERANZA BENACHI JIMENEZ Y MIGUEL ANTONIO BENACHI JIMENEZ contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

RECÓNOCESE al Doctor ALVARO MAURICIO CONDE OSORIO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza